Nota informativa

Rev.23

FIEBRE AFTOSA EN ALEMANIA, HUNGRÍA Y ESLOVAQUIA

INCIDENCIA EN LA CERTIFICACIÓN DE LAS EXPORTACIONES GANADERAS

07 de octubre de 2025

El pasado viernes 10 de enero, las autoridades de Alemania han comunicado la detección de un foco de Fiebre Aftosa (FA), afectando a 3 búfalos de agua (Bubalus bubalis) pertenecientes a una explotación extensiva localizada en Hoppegarten, al este del estado de Brandenburgo (Alemania).

Este foco es el primero declarado por Alemania desde 1988.

El 07/03/2025 las autoridades veterinarias de Hungría comunicaron la detección de un foco de Fiebre Aftosa (FA) en una explotación de vacuno de leche localizada en el municipio de Kisbajcs, distrito de Győr, en el norte del país, muy cerca de la frontera con Eslovaquia.

El 27/03/2025 las autoridades veterinarias húngaras han confirmado la detección de un segundo foco de fiebre aftosa en su territorio, en una explotación de vacuno de leche con un censo de 3.028 bovinos, en el municipio de Lével, en el distrito de Györ-Monson-Sopron, fronterizo con Austria.

Las autoridades veterinarias de Eslovaquia han comunicado la detección de 3 focos de fiebre aftosa en 3 explotaciones de vacuno situadas en el distrito de Dunajská Stľeda, en la región de Trnava, en la cuenca del Danubio, fronteriza con Hungría.

Como consecuencia de ello, las condiciones epidemiológicas europeas se han modificado respecto a esta enfermedad, con sus consiguientes repercusiones en materia de exportación, al verse afectadas las condiciones que han de ser acreditadas en los diversos certificados sanitarios de exportación.

- **Repercusiones en materia de exportación de animales y productos de origen animal a terceros países**:

- **Alemania, Hungría y Eslovaquia han perdido el Estatus de país libre de Fiebre Aftosa ante la OMSA**.

  Como consecuencia de ello, desde España, no se podrán exportar productos originarios de Alemania, Hungría y Eslovaquia a aquellos destinos cuyos certificados de exportación establecen requisitos referentes a la mencionada enfermedad, tales como “País de origen del producto o materia prima es libre de Fiebre aftosa”. Las restricciones generales son únicamente en caso de que la materia prima o producto proceda de Alemania, Hungría o Eslovaquia.

Además, si algún país tercero se dirige a este Departamento informando de la adopción **de medidas restrictivas adicionales a las importaciones procedentes de España o Europa**, se aplicarán en la media que se establezca, inhabilitando el certificado, o bien indicando en esta nota cualquier media adicional que fuera necesario establecer. El anexo 1 de esta nota incluye aquellas que ya han sido comunicadas por los países importadores. Revise periódicamente esta nota para tener información actualizada.

Cualquier novedad en este ámbito se irá incorporando en posteriores revisiones de esta nota.

Anexo 1: Restricciones o condiciones adicionales impuestas por países terceros

PAÍS IMPORTADOR	DESCRIPCIÓN DE LAS RESTRICCIONES

Reino Unido	• **Novedad: Tras una evaluación, el Reino Unido ha reconocido todo el territorio alemán como libre de fiebre aftosa sin vacunación. Esto significa que la exportación de productos afectados desde la zona de contención puede reanudarse, siempre que se cumplan todas las demás condiciones de importación y se puedan certificar las declaraciones del certificado sanitario de exportación correspondiente.**
	• Gran Bretaña (Inglaterra, Escocia y Gales) ha suspendido la importación de las siguientes mercancías procedentes de la zona de contención de Hungría, Eslovaquia y Austria tras la confirmación de un caso de fiebre aftosa (FMD) el 10 de enero de 2025 (Alemania) y el 6 de marzo y el 27 de marzo de 2025 (Hungría, cerca de la frontera con Eslovaquia y cerca de la frontera con Austria) y Eslovaquia (20 de Marzo):
	  o Ungulados vivos (incluidos los no domésticos), rumiantes y animales porcinos, incluida la caza silvestre, así como su material genético.
	  o Carne fresca de ungulados. (obtenida a partir del 10 de diciembre de 2024, incluido)
	  o Productos cárnicos de ungulados que no hayan sido sometidos a un tratamiento específico D1, D, C o B (incluida la caza silvestre).
	  o Leche, calostro y sus productos, salvo que hayan sido sometidos a un tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento 605/2010.
	  o Subproductos animales, a menos que hayan sido tratados para mitigar eficazmente el riesgo de fiebre aftosa.
	El Departamento de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales del Reino Unido (Defra) ha publicado información sobre estas restricciones,
	Imports, exports and EU trade of animals and animal products: topical issues - GOV.UK
	y los detalles técnicos pueden consultarse en las listas correspondientes en el sitio web del Gobierno del Reino Unido (GOV.UK)
	https://www.data.gov.uk/dataset/4698a65d-1a3b-42d1-981e-df869e04185b/export-of-animals-and-animal-products-to-the-uk
	• Prohibición de las importaciones personales, como equipaje de mano de todos los productos animales susceptibles de padecer fiebre aftosa (carne fresca, productos cárnicos, productos lácteos, productos lácteos, calostro y productos derivados del calostro, y determinados subproductos animales y productos compuestos)
	Estos productos ahora sólo podrán ingresar a Gran Bretaña si:
	• Se han producido y envasado según los estándares comerciales de la UE y no pesan más de 2 kg por persona.
	• Llevan una marca de identificación o sanitaria (o una etiqueta comercial si se trata de un subproducto animal) para demostrar que se produce comercialmente.

PAÍS IMPORTADOR	DESCRIPCIÓN DE LAS RESTRICCIONES

	• **Documentos aceptables para productos cárnicos y lácteos de bajo riesgo:**
	Defra ha emitido una guía para las Autoridades de Salud Portuaria y Autoridades Locales (PHAs/LAs) sobre los documentos aceptables para productos o ingredientes de bajo riesgo que no necesitan estar acompañados por un Certificado Sanitario de Exportación (EHC), provenientes de animales de Alemania, Hungría y Eslovaquia susceptibles a la fiebre aftosa (FMD).
	Se podrá aceptar la siguiente documentación:
	• Un certificado o declaración del fabricante con fecha, que se refiera específicamente a los productos del envío.
	• Copias de los registros de fabricación que demuestren que se han mantenido temperaturas precisas durante todo el proceso de producción.
	
	Importante: Las PHAs/LAs verificarán la documentación para asegurarse de que los productos e ingredientes específicos del envío hayan sido sometidos al tratamiento requerido. Para más información, contacte con la PHA/LA en el punto de entrada de su envío antes de importar sus productos.
	
	• **Documentos de soporte para Subproductos animales** que aseguren que han recibido un tratamiento de mitigación del riesgo en los casos necesarios y que procedan de animales de fuera de la zona de contención de 6km en Alemania:
	  ○ Tipo A (Procesado/Tratamiento):
	  ▪ Copias de los registros de elaboración donde se muestren los parámetros relevantes del proceso de producción que se relacionan con las mercancías enviadas o,
	  ▪ documento comercial o declaración firmada por una persona responsable sobre las partes relevantes del proceso de producción en papel con membrete de la empresa, que especifica los parámetros de producción relacionados con las mercancías enviadas.
	  ○ Tipo B (origen de la mercancía):
	  ▪ documento comercial o declaración firmada por una persona responsable sobre las partes relevantes del proceso de producción en papel con membrete de la empresa, que declara que el producto no contiene subproducto animal originario de animales dentro de la zona de contención de fiebre aftosa.
	Los documentos deben cargarse y adjuntarse a la notificación de importación CHED en la sección «Documentación adicional», antes de enviarla, a menos que las mercancías ya estén retenidas en el punto de control fronterizo (PCF). Esto no aplica a la lana y el pelo tratados, que no están sujetos a controles oficiales en un PCF.
	La lista de subproductos animales que requieren documentación adicional de soporte se encuentra en la página del DEFRA.
	
	• Prohibida la exportación de Heno y paja procedentes de Hungría, Eslovaquia y Austria.
	• Los siguientes subproductos de origen animal procedentes de Hungría, Eslovaquia y Austria están suspendidos:
	  ○ Leche, productos a base de leche y productos derivados de la leche.

PAÍS IMPORTADOR	DESCRIPCIÓN DE LAS RESTRICCIONES
	○ Calostro y productos de calostro. ○ Estiércol. ○ Mordedores para perros elaborados a partir de pieles, cueros o huesos sin curtir. ○ Pieles y cueros tratados, excepto aquellos que hayan pasado por un proceso completo de curtido, pieles y cueros 'wet blue', pieles en salazón, y pieles encaladas tratadas con cal y en salmuera a un pH de 12 a 13 durante al menos ocho horas. ○ Trofeos de caza sin tratar u otras preparaciones de ungulados que consistan en partes anatómicas completas y que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento. ○ Trofeos de caza tratados compuestos por pieles y cueros, excepto aquellos mencionados en el párrafo (1) de la Sección 5 del Capítulo II del Anexo 14 del Reglamento 142/2011. ○ Pelo o lana, a menos que cumpla con el subapartado (c) o (d) del artículo 25(2) del Reglamento 142/2011. ○ Cerdas de cerdo, a menos que hayan sido hervidas durante un mínimo de una hora. ○ Trofeos de caza tratados u otras preparaciones compuestas únicamente por huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas o dientes (excepto aquellos mencionados en el párrafo (1) de la Sección 5 del Capítulo II del Anexo 14 del Reglamento 142/2011), a menos que hayan sido sumergidos en agua hirviendo durante un tiempo adecuado para garantizar la eliminación de cualquier materia distinta de huesos, cuernos, pezuñas, garras, astas o dientes, y desinfectados con peróxido de hidrógeno en el caso de partes compuestas por hueso. ○ Grasas transformadas para usos distintos de la alimentación de animales de granja, animales de peletería y la producción o fabricación de alimento para mascotas, a menos que hayan sido sometidas a cualquiera de los métodos de procesamiento 1 a 5 mencionados en el Capítulo III del Anexo 4 del Reglamento 142/2011. ○ Huesos o productos óseos, cuernos o productos de cuerno, pezuñas o productos de pezuña destinados a un uso distinto del de materia prima para alimentación, fertilizantes orgánicos o mejoradores del suelo, a menos que vayan acompañados de un documento comercial sellado por la Autoridad Competente del país exportador que supervise el establecimiento de origen y certifique que el producto ha sido sometido a uno de los tratamientos mencionados en los puntos (iii), (iv) y (v) del párrafo 2(d) de la Sección 7 del Capítulo II del Anexo 14 del Reglamento 142/2011. ○ Alimento procesado para mascotas distinto del alimento enlatado, a menos que haya sido sometido a uno de los tratamientos mencionados en los puntos (i), (ii), (iii) o (v) del párrafo 3(b) del Capítulo II del Anexo 13 del Reglamento 142/2011. ○ Derivados de grasas, a menos que hayan sido sometidos a uno de los siguientes tratamientos: ▪ Transesterificación o hidrólisis a al menos 200°C, bajo presión correspondiente apropiada, durante 20 minutos (glicerol, ácidos grasos y ésteres). ▪ Hidrogenación a 160°C a 12 bares (12000 hPa) de presión durante 20 minutos. ▪ Cualquiera de los métodos de procesamiento 1 a 5 mencionados en el Capítulo III del Anexo 4 del Reglamento 142/2011.

PAÍS IMPORTADOR	DESCRIPCIÓN DE LAS RESTRICCIONES
	▪ Saponificación con NaOH 12M (glicerol y jabón) en: a) Un proceso discontinuo a 95°C durante tres horas. b) Un proceso continuo a 140°C, 2 bares (2000 hPa) durante ocho minutos.
Rusia	• Se permite el suministro y tránsito de material genético obtenido de animales susceptibles a la fiebre aftosa de los países-miembros de la Unión Europea, con sujeción a condiciones especiales, en función de la situación del país exportador respecto de la fiebre aftosa según la OMSA. ○ Semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos procedente de países libres de la fiebre aftosa. ▪ El semen, tras el procedimiento de selección, se ha mantenido almacenado durante al menos un mes en un centro de inseminación artificial, a condición de que durante este período, en el país exportador no se haya registrado ningún caso de la fiebre aftosa; ▪ En el período de envío del material genético, el país tenía un estatus vigente de país libre de la fiebre aftosa reconocido por la OMSA; ○ Semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos procedente de países o zonas afectados por el virus de la fiebre aftosa. ▪ El semen ha sido seleccionado en centros de inseminación artificial, de conformidad con el Código de la OMSA; ▪ El centro de inseminación artificial del país exportador no está/no estaba dentro de los límites de las zonas restringidas por la fiebre aftosa; ▪ El semen, tras el procedimiento de selección, se ha mantenido almacenado durante al menos un mes en el centro de inseminación artificial, a condición de que durante este período, en el país exportador no se hayan registrado nuevos casos de la fiebre aftosa. Estas condiciones pueden escribirse a mano o a máquina en el certificado veterinario, o bien, pueden redactarse en forma de anexo al certificado veterinario, firmado y sellado por el veterinario que ha expedido el certificado veterinario. Al importar estos productos, hay que garantizar que se realicen pruebas de diagnóstico de la fiebre aftosa en una cantidad no inferior a 30 muestras de cada lote de cada centro de inseminación artificial de material genético (semen) en el territorio de la Federación de Rusia, independientemente del estatus de Estado miembro de la UE. • Prohibición de las importaciones de cerdos vivos. • Prohibición de las importaciones de cualquier producto cuya materia prima proceda de Alemania. • Prohibición de la importación de todos los animales susceptibles y de los productos derivados de ellos, trasladados desde toda la UE a la Federación de Rusia. Se incluye la suspensión del tránsito de dichas mercancías y animales por el territorio ruso hacia terceros países. • Excepcionalmente permitirán la importación de productos destinados a la alimentación de animales no productivos, siempre y cuando no posean ingredientes de origen alemán o húngaro y no tengan otras restricciones o prohibiciones en vigor

PAÍS IMPORTADOR	DESCRIPCIÓN DE LAS RESTRICCIONES
	procedentes de empresas de la Unión Europea que han superado con éxito inspecciones previas del Rosselkhoznadzor ruso. Se introduce el estatus de «requisitos especiales» en relación con las empresas especificadas en la lista, que implica la toma de muestras en el régimen de control de laboratorio reforzado de cada quinta partida recibida de las mencionadas empresas para analizar la presencia del genoma del virus de la fiebre aftosa. Las plantas españolas y sus productos autorizados son: PETSELECT, S.A. (S15067001): - Almo Nature - Applaws - Lifecat - Lifedog COTECNICA, SCCL (ESP-25300123) - Abba - Grandin - Ownat • Se permite la importación y el tránsito en/por el territorio de la Federación Rusa de peptona de carne procedente de 1 empresa de España, así como de cola de gelatina técnica y cola de huesos procedentes de 2 empresas de España. Estas empresas deben enviar garantías a Rosseljoznadzor de que las materias primas utilizadas en la elaboración de los mencionados productos cumplen con el artículo 8.8.28 del Código de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA). Las plantas españolas y sus productos autorizados son: - LABORATORIOS CONDA, S.A. – Peptona de carne. - ROYAL CARTTON, S.L. – Cola de gelatina. - INDUSTRIAS OGI, S.L. - Cola a base de gelatina y huesos.
México	• Prohibición de la importación de productos de origen bovino producidos en Berlín o Brandemburgo, entre el 10 de enero y el 14 de abril de 2025.
Nueva Caledonia	• Importaciones de carne y productos cárnicos, leche y productos lácteos y otros subproductos (como intestinos, etc.) de animales artiodáctilos (bovinos, porcinos, ovinos, cabras, ciervos) originarios de Alemania, Hungría o Eslovaquia deben **haber sido sometidos a un tratamiento de inactivación del virus** de la fiebre aftosa. • Estos productos deben ir acompañados del certificado acordado y además deben estar sometidos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el **certificado complementario adjunto** en el anexo 4 de esta instrucción, que deberá ser firmado por los inspectores dependientes del MAPA.

PAÍS IMPORTADOR	DESCRIPCIÓN DE LAS RESTRICCIONES

Japón	• Prohibición de las importaciones de cualquier producto derivado de ungulados cuya materia prima proceda de Alemania o Hungría.
	• Se prohíben las exportaciones desde cualquier establecimiento de carne o productos cárnicos que manipule materia prima de ungulados procedente de Alemania.
	• Se prohíben las importaciones de cerdo y carne de porcino desde Austria o Hungría.
	• Se prohíben las importaciones de vacuno y carne de bovino desde Alemania.
	• Se prohíben las importaciones de vacuno y carne de bovino desde Austria. Con las siguientes excepciones (para las cuales se deberá cumplimentar el certificado complementario incluido en el Anexo 1 de esta Nota):
	  ○ Que la carne o productos de vacuno proceda de animales originarios de Austria que hayan sido sacrificados en España el día 3 de marzo de 2025 o antes.
	  ○ Que la carne o productos de vacuno de origen Austriaco debe proceder de animales sacrificados el 3 de marzo de 2025 o antes y además, haberse importado a España el día 26 de marzo de 2025 o antes.
	• Se prohíben las importaciones de Cérvidos y su carne desde Austria, Alemania o Hungría.

Marruecos	• En relación a la exportación de bovinos vivos de engorde o sacrificio, prohíbe la posibilidad de exportar animales que procedan de Hungría (ASE 3773: IV.3.a“Han sido importados en España desde hace más de dos meses, y proceden de uno de los siguientes países (Bélgica, Francia, Polonia, ~~Hungría~~, Austria, Irlanda y Portugal).
Turquía	• Los envíos de ganado ovino a Turquia desde los países de la UE no deben descansar en la región restringida (Región de Gyor-Moson-Sopron de Hungría) y la ruta del envío debe no debe incluir dicha zona afectada.

Anexo 1

REINO DE ESPAÑA

LBS0525

CERTIFICADO COMPLEMENTARIO POR EL FOCO DE FIEBRE AFTOSA PARA LA EXPORTACIÓN DE CARNE FRESCA Y DESPOJOS DE VACUNO DESDE ESPAÑA A JAPÓN IMPORTADA DESDE AUSTRIA

ADDITIONAL CERTIFICATE DUE TO FMD OUTBREAK FOR EXPORT FRESH MEAT AND BEEF OFFAL FROM SPAIN TO JAPAN IMPORTED FROM AUSTRIA

CERTIFICACIÓN COMPLEMENTARIA AL CERTIFICADO Nº:

COMPLEMENTARY CERTIFICATION TO THE CERTIFICATE No.: _____

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL DE .....

CERTIFICACIÓN SANITARIA / *HEALTH CERTIFICATION*:

El veterinario oficial abajo firmante certifica que: / I, the undersigned, official veterinarian, certify that:

1.- **La carne o productos de vacuno cuyo origen son animales que fueron importados vivos de Austria a España, deben haber sido sacrificados en España antes del día 3 de marzo de 2025, este día incluido.** / Beef or beef products originating from animals imported live from Austria to Spain must have been slaughtered in Spain before March 3, 2025, inclusive.

2.- **La carne o productos de vacuno cuyo origen es carne importada de Austria a España, debe proceder de animales sacrificados antes del día 3 de marzo de 2025, incluido, y además, debe haberse importado a España antes del día 26 de marzo de 2025, incluido.** / Beef or beef products originating from meat imported from Austria into Spain, must come from animals slaughtered before March 3, 2025, inclusive, and must also have been imported into Spain before March 26, 2025, inclusive.

Hecho en / Done at: ..... , **el** / on: .....

(**Lugar** / Place) (**Fecha** / Date)

Sello oficial / Official Stamp

.....

.....

Firma, Nombre y cargo del Veterinario Oficial

Signature, Name and title of the Official Veterinarian

NOTAS / *NOTES*:

(*) Táchese lo que no proceda / **Cross out the inappropriate items.**

Anexo 2

REINO DE ESPAÑA

Ref.:LBS0225

CERTIFICACIÓN COMPLEMENTARIA AL CERTIFICADO (ANEXO VII DEL DECRETO Nº2014-333 DEL 13/02/2014) Nº: CERTIFICATION COMPLÉMENTAIRE AU CERTIFICAT (ANNEXE VII DE L'ARRÊTÉ N° 2014-333 DU 13/02/2014) Nº:	_____

RELATIVO AL FOCO DE FIEBRE AFTOSA EN ALEMANIA, HUNGRIA Y ESLOVAQUIA / EN LIEN AVEC L'ÉPIDÉMIE DE FIÈVRE APHTEUSE EN ALLEMAGNE, HONGRIE ET SLOVAQUIE/

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN/ MINISTÈRE DE L'AGRICULTURE, PECHE, ET L'ALIMENTATION

SERVICIO DE INSPECCIÓN DE SANIDAD ANIMAL / SERVICE D'INSPECTION DE SANTÉ ANIMALE:

.....

ATESTACIÓN COMPLEMENTARIA / ATTESTATION COMPLÉMENTAIRE:

ALIMENTOS DESTINADOS A CONSUMO HUMANO/ DENRÉES ALIMENTAIRES DESTINÉES À LA CONSOMMATION HUMAINE

Queda prohibida la importación de productos procedentes de animales criados o sacrificados en Alemania, Hungria o Eslovaquia, excepto si cumplen los siguientes requisitos / L'importation de produits issus d'animaux détenus ou abattus en Allemagne, Hongrie ou Slovaquie est interdite, sauf s'ils répondent aux conditions suivantes:

El Inspector Veterinario oficial abajo firmante, certifica que las mercancías que se describen en el certificado adjunto: / L'inspecteur soussigné vétérinaire officiel, certifica que los productos procedentes de animales artiodáctilos, objeto de este envío, cumplen los siguientes requisitos:

- **La carne o productos cárnicos[1]** / Les viandes ou produits à base de viande[1] :
  - **Han sido sometidos a tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado con un valor F_0 de 3,00 o más** / ont été soumis à un traitement thermique en récipient hermétique dont la valeur Fo est supérieure ou égale à 3,00.

O / OU[1]

  - **Han sido sometidos a tratamiento térmico durante al menos 30 minutos a una temperatura mínima de 70ºC alcanzada de manera uniforme en toda la carne** / ont été soumis à un traitement thermique pendant 30 minutes au moins à une température minimale de 70 °C qui doit être atteinte uniformément dans toute la viande.

O / OU[1]

  - **Han sido salados con sal y secados de manera que la relación proteína-humedad no sea mayor a 2.25:1 o que la actividad de agua (aw) no sea mayor a 0.85 /** ont été soumises à un procédé de maturation par salage suivi d'un séchage de manière que le rapport eau-protéine ne soit pas supérieur à 2,25:1 ou que l'activité de l'eau aw ne soit pas supérieure à 0,85.

O / OU[1]

- **Proceden de animales mantenidos y sacrificados en paises indemnes a la Fiebre aftosa al menos 14 días después de la fecha de sacrificio /** sont issus d'animaux détenus et abattus dans des pays indemnes de fièvre aphteuse ou qui l'étaient au moins 14 jours après la date d'abattage.

- **La leche o productos lácteos[1] /** Le lait ou produits laitiers[1] **:**

  - **Han sido sometidos a tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado con un valor F_0 de 3,00 o más /** ont été soumis à un traitement thermique en récipient hermétique dont la valeur Fo est supérieure ou égale à 3,00.

O / OU[1]

  - **Han sido sometidos a tratamiento térmico de 72ºC durante 15 segundos aplicado dos veces /** ont été soumis à un traitement thermique pendant 15 secondes au moins à une température minimale de 72 °C appliqué 2 fois.

O / OU[1]

  - **Han sido sometidos a un tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) /** ont été soumis à un traitement à ultra-haute tempèrature (UHT).

O / OU[1]

  - **Proceden de rebaños que, en el momento de la recogida de leche, no estaban infectados por el virus de la fiebre aftosa ni eran sospechosos de estarlo y proceden de leche cuyo pH es inferior a 7 o que ha sido sometida, con resultado negatvo, a pruebas destinadas a detectar la presencia del virus de la fiebre aftosa y ha sido sometida a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 72ºC durante al menos 15 segundos /** proviennent de troupeaux qui, au moment de la collecte du lait, n'étaient pas infectés par le virus de la fièvre aphteuse ni suspectés de l'être, et proviennent de lait qui a un pH inférieur à 7 ou a été soumis, avec des résultats négatifs, à des tests visant à détecter la présence du virus de la fièvre aphteuse, et a subi un traitement thermique mettant en oeuvre une température minimale de 72ºC pendant au moins 15 secondes.

- **Las tripas de rumiantes y cerdos[1] han sido sometidas a uno de los siguientes procedimientos durante al menos 30 días y a una temperatura superior a 12ºC /** les boyaux de ruminants et de porcs[1] ont été soumis à l'une des procédure ci-dessous, pendant une durée minimale de 30 jours et à une température supérieure à 12° C:

  - **Tratamiento con sal seca (NaCl) /** à un traitement au sel sec (NaCl)

O/ OU[1]

  - **Tratamiento con salmuera saturada (NaCl, aw<0.80) /** à un traitement à l'aide de saumure saturée (NaCl, valeur aw <0,80)

O / OU[1]

  - **Tratamiento con sal suplementada con fosfato, seco o como salmuera saturada (aw<0.80), que contiene 86,5% de NaCl, 10,7% Na2HPO4 y 2,8% Na3PO4 (peso/peso/peso) /** à un traitement à l'aide de sel phosphaté, sec ou sous forme de saumure saturée (aw <0,80), contenant 86,5 % de NaCl, 10,7 % de Na2HPO4 et 2,8 % de Na3PO4 (poids / poids / poids)

Expedido en / Fait à: ..... , **el** / le .....
(**Lugar** / Lieu) (**Fecha** / Fait)

Sello oficial / Cachet officiel

.....
.....
Nombre, apellidos, cargo y firma del Veterinario Oficial /
Nom, Prénom, charge et signature de l'Inspecteur Vétérinaire Officiel

(1) Marcar la opción que proceda / cochez la mention appropriée)